



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 155788/2016/EP1/1/CNC1

Reg. nro.298/2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los días 27 del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis F. Niño, María Laura Garrigós de Rébora y Gustavo A. Bruzzone, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 31/42, en la presente causa n° 155788/2016/EP1/1/CNC1, caratulada **"Incidente de libertad condicional de [REDACTED]"**, de la que **RESULTA:**

I. Que por resolución del 17 de noviembre de 2017 (fs. 19/29) el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 resolvió: *"NO HACER LUGAR a la incorporación de [REDACTED] al régimen de LIBERTAD CONDICIONAL, en relación a la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 28, a la pena única de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas"*.

II. Contra esta decisión, la Defensora Pública Oficial, Dra. Flavia Vega, interpuso recurso de casación (fs. 31/42), que fue concedido (fs. 43) y mantenido (fs. 48). La recurrente encauzó sus agravios por vía de los incisos 1° y 2° del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Respecto del primero por errónea aplicación del art. 13 CP y, el segundo, por inobservancia del art. 123 CPPN.

III. La Sala de Turno de esta Cámara declaró admisible el remedio recursivo interpuesto por la defensa oficial y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 CPPN (fs. 50).

IV. Durante el plazo de oficina (arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN) se presentó la Defensora Pública Coadyuvante ante esta Cámara, María Lourdes Marcovecchio, a ampliar fundamentos (fs. 54/56).



V. Tras celebrarse la audiencia que prescribe el art. 468 CPPN, con participación del recurrente, tuvo lugar la pertinente deliberación, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Luis F. Niño** dijo:

I. Contra la resolución del Sr. juez de ejecución penal que denegó la libertad condicional al condenado [REDACTED] la defensa interpuso recurso de casación.

Para decidir en tal sentido, el magistrado destacó la opinión desfavorable del representante del Ministerio Público Fiscal y fundó su propia negativa en dos órdenes de cuestiones: por un lado la inobservancia regular de los reglamentos carcelarios, y por otro, la ausencia de un adecuado pronóstico de reinserción social.

Respecto del primero señaló que [REDACTED] ha sido pasible de varios correctivos disciplinarios en distintos momentos del tratamiento penitenciario –todos ellos de carácter grave– y que, en consecuencia, ello demuestra que el interno no observó los reglamentos carcelarios en forma regular.

En relación al segundo punto, el *a quo* sostuvo que la etapa del régimen penitenciario en la que se encuentra el interno –fase de consolidación del período de tratamiento–, “*no se presenta como suficiente o compatible con el egreso que se requiere*”. En este sentido, señaló que no modifica el temperamento adoptado que el 17 de agosto de 2017 el Consejo Correccional se haya expedido, unánimemente, en forma favorable conforme el acta nro. 141/17 de fs. 138/9 –ratificada el 12 de septiembre del mismo año por medio del acta nro. 158/17 obrante a fs. 257–; como así tampoco que el interno cuente, al mes de Septiembre de 2017, los guarismos conducta ejemplar 9 y concepto bueno 5.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 155788/2016/EP1/1/CNC1

Por otro lado, también valoró la impresión que le causó [REDACTED] [REDACTED] progenitor del condenado, en el marco de la audiencia previa que mantuvo el *a quo* con ambos (fs. 248). En este sentido, en la resolución recurrida dijo que *“más allá de las buenas intenciones que se le advierten y que manifestó expresamente en la audiencia, no se presenta hoy (...) como un referente sólido que pueda coadyuvar en la forma y medida que se requiere en el proceso extramuros, siendo que siempre cohabitó con su padre no obstante lo cual no pudo neutralizarlos conflictos de su hijo con sustancias estupefacientes desde temprana edad y en primera instancia, mala junta posterior y conflictos con la ley penal de manera reiterada en lo siguiente (...) ya que si no pudo contenerlo y asistirlo en su minoría de edad y previo a las circunstancias y hechos narrados menos entiendo ahora con la mayoría de edad ya alcanzada”*.

Finalmente, el *a quo* mencionó y valoró los restantes conflictos de [REDACTED] con la ley penal, a saber: una condena de fecha 27 de abril de 2015 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15 a la pena de tres años de prisión en suspenso en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, reiterado en dos oportunidades; y la suspensión del proceso a prueba ordenada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal –cuyas reglas cumple en su lugar de alojamiento.

II. En el recurso interpuesto la defensa técnica de [REDACTED] cuestionó, en primer lugar, la resolución impugnada respecto al punto de la observancia regular de los reglamentos carcelarios. En este sentido, señaló la ilegalidad de los correctivos disciplinarios impuestos a su asistido ya que los primeras cuatro que menciona el *a quo* en la resolución impugnada, no tuvieron control judicial ya sea porque la administración carcelaria no los comunicó al juzgado de ejecución o porque no remitió los expedientes disciplinarios al mismo;



y respecto de la última de las sanciones impuestas –resuelta el 18 de septiembre de 2017 y cuyo expediente sí fue remitido al juzgado a cargo del control de la condena–, manifestó que en la oportunidad pertinente manifestó una serie de objeciones a la misma que también ponen en crisis su legalidad: incumplimientos en el acta de hallazgo y secuestro del objeto prohibido, falta de individualización de las pruebas reunidas en el acta de notificación y descargo, y la ausencia de valoración de los descargos de su asistido.

También señala que las sanciones impuestas no afectaron los guarismos de su asistido que, a Septiembre de 2017, eran: conducta ejemplar 9 y concepto Bueno 5. Es decir, el organismo técnico y específico en cargado de valorar la observancia de los reglamentos carcelarios no modificó los guarismos del interno a pesar a las sanciones disciplinarias impuestas.

En segundo lugar, respecto al pronóstico de reinserción social, el recurrente manifestó que el Consejo Correccional de la U.R. II de Marcos Paz se pronunció en dos oportunidades –actas n° 140/17 y 158/17– en sentido favorable. Pese a ello, señala que el *a quo* estableció requisitos extralegales para impedir el acceso de [REDACTED] al beneficio liberatorio. En este punto destaca la improcedente valoración de elementos ajenos a los requisitos establecidos por la normativa vigente. En consecuencia, cuestiona la valoración de elementos como el incipiente avance en la progresividad de la pena, la impresión negativa del referente paterno de [REDACTED] el supuesto incumplimiento de los objetivos del tratamiento en el área de educación, y los antecedentes penales de su asistido.

Finalmente, cuestiona la fundamentación de la resolución puesta en crisis a la que reputa como aparente y que parcializa la evolución intramuros de su defendido, además, de soslayar los argumentos presentados por esa parte en la presente incidencia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 155788/2016/EP1/1/CNC1

III. En primer lugar, debe señalarse que no se encuentra discutido que [REDACTED] ha cumplido en detención el tiempo que le permitiría acceder al instituto de la libertad condicional, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 del CP. Respecto a los restantes requisitos establecidos por la norma señalada –observancia regular de los establecimientos carcelarios y pronóstico de reinserción social favorable–, entiendo que asiste razón al recurrente en cuanto al cumplimiento de los mismos por las razones que expondré.

En relación al primero de de ellos corresponde destacar que [REDACTED] registraba, a Septiembre de 2017, los siguientes guarismos: conducta ejemplar nueve y concepto bueno cinco. Luego de ello, el interno mejoró su comportamiento al punto de alcanzar conducta diez y concepto cinco; y no se le impusieron nuevas sanciones disciplinarias al 14 de marzo de 2018 –ello conforme la certificación obrante a fs. 60–. En este punto, cabe concluir que los correctivos disciplinarios impuestos al interno, sin perjuicio de la impugnación formulada por la defensa pública oficial respecto a la legalidad de los mismos, no incidieron en la valoración que la administración penitenciaria tuvo en cuenta al definir los guarismos del condenado. Los argumentos formulados por el *a quo* en la resolución puesta en crisis no conmueven dicha valoración y, en consecuencia, asiste razón a la parte en relación al cumplimiento de este requisito legal. No debe pasar desapercibido que las decisiones de este órgano deben atender a las circunstancias de hecho presentes a la hora de resolver, aunque ellas no se hubiesen verificado al momento de la interposición del recurso.

Respecto al segundo de los requisitos legales para la procedencia del instituto –pronóstico de reinserción social favorable– también es concluyente el dictamen unánime del Consejo Correccional de la U.R. II de Marcos Paz que se expidió en sentido favorable a la concesión del beneficio liberatorio, no sólo en una sino



en dos oportunidades (Conforme actas n° 140/17 y 158/17). En esa línea, considero arbitraria la decisión del juez de ejecución, en la medida en que no expuso fundamento adecuado para apartarse del dictamen expedido por la autoridad penitenciaria correspondiente, cuya cotidiana proximidad al caso permite avizorar un diagnóstico más ajustado a la evolución presentada por el causante. Ello sin mencionar las valoraciones, improcedentes para la solución del caso, respecto a la impresión personal causada por el progenitor del condenado y los antecedentes penales de éste.

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo revocar la decisión recurrida y disponer la libertad condicional solicitada (Arts. 13 CP; 456, 465, 470, 530 y 531 CPPN).

La jueza **María Laura Garrigós de Rébora** dijo:

Por concordar con los argumentos en que funda la decisión a la que arriba, adhiero al voto del juez Niño.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Niño y Garrigós de Rébora han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según su art. 8).

En mérito del acuerdo que antecede, esta Sala 1 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la resolución dictada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1 el 17 de noviembre de 2017 y **CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** a [REDACTED] bajo las condiciones que fije el *a quo*; sin costas (arts. 13 CP, 456, 465, 470, 530 y 531 CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 155788/2016/EP1/1/CNC1

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARÍA LAURA GARRIGÓS
DE RÉBORI

GUSTAVO A. BRUZZONE

LUIS FERNANDO NIÑO

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara

